

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO



DISPOSICIONES GENERALES PLAN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES DE SEGUROS

APROBADO POR EL CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, MEDIANTE ARTÍCULO 13, NUMERAL 3, DEL ACTA DE LA SESIÓN 811-2009, CELEBRADA EL 2 DE OCTUBRE DEL 2009. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “LA GACETA” 202 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2009.

RIGE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2010

DISPOSICIONES GENERALES

PLAN DE CUENTAS PARA LAS ENTIDADES DE SEGUROS

CAPITULO I

Artículo 1. Alcance

La elaboración del “*Plan de Cuentas para las entidades de seguros* (en adelante *Plan*)”, se sustenta en el inciso ñ), artículo 171, de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, normativa que le es aplicable según se indica en el párrafo segundo del artículo 28 de la Ley 6853, Ley Reguladora del Mercado de Seguros.

La aplicación de este Plan resulta obligatoria para las entidades de seguros, reaseguros, sociedades corredoras de seguros, sociedades agencias de seguro y las empresas controladoras de los conglomerados y grupos financieros supervisados por la Superintendencia General de Seguros. Lo establecido en él constituye norma vinculante para todas las entidades supervisadas por SUGESE desde el registro original de las transacciones.

El tratamiento contable aplicable a este Plan se define en la “*Normativa contable aplicable a los entes supervisados por SUGEF, SUGEVAL, SUPEN, SUGESE y a los emisores no financieros*”, aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Dicho Plan considera el marco contable definido en las Normas Internacionales de Información Financiera, cuya aplicación rige a partir del 1º de enero de 2003, según acuerdo tomado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en sesiones 299 y 300, celebradas el 13 de mayo de 2002.

Artículo 2. Propósito

La elaboración y aplicación del este Plan por las entidades definidas en el artículo anterior, tiene como objetivo promover la uniformidad de criterios contables para el registro y presentación de las transacciones propias de las entidades que participan en el mercado de seguros.

La aplicación de la estructura contable que se define en este Plan, permite la generación de estados financieros uniformes por parte de las diferentes entidades que operan en el sector asegurador, facilitando con ello el análisis de la información y la toma de decisiones por parte de los administradores, asegurados y el ente supervisor.

CAPITULO II

ESTRUCTURA Y CODIFICACIÓN

Artículo 3. Catálogo y Nomenclatura de Cuentas

Este Plan consta de:

- a. **Catálogo de cuentas.** Define la estructura contable, es un inventario de las clases,

grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas previstas en este Plan. El catálogo de cuentas se muestra en el Anexo 1.

- b. **Nomenclatura de cuentas y descripción.** Define los conceptos y la operación contable de las cuentas indicadas en el catálogo. La nomenclatura de cuentas y descripción se muestra en el Anexo 2.

Artículo 4. Codificación de cuentas

El catálogo ha sido estructurado sobre la base de un sistema de codificación numérico de cuentas que contempla distintos niveles de agregación, tal como se explica de seguido.

a.- Niveles de agregación

- i.- *Clase:* Se identifica con el primer dígito.
- ii.- *Grupo:* Se identifica con los cuatro primeros dígitos.
- iii.- *Cuenta:* Se identifica con los siete primeros dígitos.
- iv.- *Subcuenta:* Se identifica con los diez primeros dígitos.
- v.- *Moneda:* Se identifica con el onceavo dígito.
- vi.- *Cuenta analítica:* Se identifica con los catorce primeros dígitos.

b.- Clases de cuentas

- i.- *Clase:* 1.000 Activo.
- ii.- *Clase:* 2.000 Pasivo.
- iii.- *Clase:* 3.000 Patrimonio.
- iv.- *Clase:* 4.000 Gastos.
- v.- *Clase:* 5.000 Ingresos.
- vi.- *Clase:* 6.000 Cuentas contingentes.
- vii.- *Clase:* 7.000 Cuentas de administración de fideicomisos.
- viii.- *Clase:* 8.000 Otras cuentas de orden.

c.- Moneda

El onceavo dígito (M) distingue los saldos por tipo de moneda o unidad de cuenta (para el caso de las Unidades de Desarrollo) correspondientes a las operaciones de la entidad. Dicho dígito (M) puede asumir los siguientes valores:

- (1) Se utiliza para las operaciones en colones costarricenses.
- (2) Se utiliza para las operaciones en otras monedas extranjeras.
- (3) Se utiliza para las operaciones en Unidades de Desarrollo (UD).

En concordancia con la estructura de codificación señalada, la SUGESE requerirá que la información contenida en el reporte de saldos contables sea hasta el nivel de cuenta analítica (dígito catorce).

Con posterioridad al dígito catorce, las entidades podrán abrir las subcuentas analíticas que estimen necesarias, siempre que su naturaleza sea consistente con el de la cuenta analítica correspondiente.

En el **Anexo 3** se muestra un diagrama de la codificación del catálogo de cuentas.

Artículo 5. *Modificación al plan de cuentas*

En caso de que se considere necesaria la creación o eliminación de grupos, cuentas, subcuentas y cuentas analíticas, el interesado debe presentar la correspondiente solicitud de modificación, debidamente fundamentada, ante la SUGESE.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6. *Cierre del periodo anual*

Para todas las entidades sujetas a la supervisión de la SUGESE el cierre del período contable será al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 7. *Operaciones en moneda extranjera*

Para el registro contable de la conversión de operaciones en moneda extranjera a colones, se utilizará el tipo de cambio de compra de referencia, que en forma diaria, establece el Banco Central de Costa Rica.

De igual forma, para el reconocimiento del ajuste por diferencial cambiario en las partidas monetarias en moneda extranjera, se deberá utilizar el tipo de cambio de compra de referencia que fije el Banco Central de Costa Rica para el último día de cada mes.

Artículo 8. *Vigencia*

Las normas establecidas mediante estas Disposiciones entran a regir a partir del 1º de enero de 2010.

Transitorio I

A partir de la vigencia de estas disposiciones, las entidades supervisadas por la SUGESE deben remitir la información que ésta les requiera ajustándose al Plan de Cuentas aprobado.

Las entidades supervisadas que enfrenten inconvenientes para ajustar su sistema de registro y procesamiento al Plan de Cuentas desde el origen de las transacciones, podrán preparar la información que deben remitir a la SUGESE por medio de un sistema convertidor, desarrollado por tales entidades y bajo su responsabilidad, por un plazo máximo de un año a partir de la vigencia de las presentes disposiciones. Al vencimiento de dicho plazo, el Plan de Cuentas debe aplicarse desde el registro original de las transacciones.

Las entidades que opten por el convertidor, así deberán informarlo a la SUGESE, a más tardar el 30 de noviembre de 2009, adjuntando en dicho oficio cronograma con actividades, plazos y responsables para ajustar sus sistemas de tal forma que les permita cumplir con lo establecido en el párrafo inmediato anterior.

Transitorio II

A partir del 1º de enero de 2010, la elaboración de estados financieros consolidados para un grupo o conglomerado financiero en el cual, la entidad que consolida, resulta

